

Guanajuato, Guanajuato, 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo, expediente número **1725/1ªSala/14** promovido por _____, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceso.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, se turnó a esta Primera Sala una demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución, desprendiéndose como actos impugnados:

“La resolución dictada el 05 de septiembre de 2014, dentro del procedimiento administrativo disciplinario 800/13-POL, en el que se determina aplicarme la sanción de destitución o cese del cargo de policía, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León; y

El acuerdo de notificación y ejecución de la sanción de destitución o cese impuesta que recayó al procedimiento administrativo (...) emitido por el Director General de Policía Municipal en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León...”

SEGUNDO. Además de la nulidad del acto impugnado, la parte actora solicitó como acciones secundarias las siguientes:

“...La reincorporación; indemnización constitucional y; prima de antigüedad -12 días cada año de servicio prestado; aguinaldo -40 días de

sueldo-; vacaciones; prima vacacional; pago de los emolumentos dejados de percibir, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, se giren instrucciones necesarias al Secretario de Seguridad Pública con la finalidad de que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría del ramo, a través del cual pretendan informar que la baja o separación del cargo deriva de una conducta impropia, por no existir elementos para proceder a realizar anotación alguna...”

TERCERO. Por auto de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó la admisión de la demanda. Se emplazó al Director General de Policía Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; así como al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del mismo municipio. Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el actor; así como la presuncional en su doble aspecto.

En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de salvaguardar los derechos de la parte actora, quien demostró estar embarazada, fue concedida la suspensión provisional con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, esto es, que el Ayuntamiento de León, Guanajuato, continuara aportando las cuotas obrero-patronales de -----ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de que siguiera recibiendo los beneficios derivados de sus derechos de asistencia y seguridad social.

El Instituto Mexicano de Seguro Social, fue requerido con la finalidad de que precisara si el acuerdo 196/2005 se encontraba vigente. La parte actora señaló correo electrónico para recibir notificaciones. En relación a las autoridades se les requirió, con la finalidad de que proporcionaran una dirección de correo electrónico para ser notificadas. Finalmente, a petición de la actora no se harán públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información que los requiera.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, se tuvo a las autoridades por contestando en tiempo y forma legal la demanda. Asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por las demandadas; y la presuncional en su doble aspecto.

De igual manera fueron requeridas –las demandadas- para que presentaran diversas pruebas documentales. Al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le tuvo por cumpliendo con lo solicitado por quien resuelve, derivado de la anterior información, se concedió a la parte actora la suspensión definitiva.

El 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, las autoridades fueron apercibidas, porque no informaron a esta Primera Sala, sobre el debido cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada a la actora.

QUINTO. Citadas legalmente a las partes, a las 12:05 doce horas, con cinco minutos del 04 cuatro de marzo del presente año, fue celebrada la audiencia de alegatos, en donde los mismos fueron presentados, por la parte actora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 -primer párrafo- y 20 -fracción X- de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, este último con relación al artículo 243 -párrafo segundo- de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 1 -fracción II-, 249 y 256 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, mediante la prueba documental consistente en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, recaída dentro del expediente número 800/13-POL (fojas 14 a la 33 de autos), suscrita por el Presidente, Secretario Ejecutivo y Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.

Dichos documentos acreditan que la actora fue cesada de su cargo por los motivos y en las circunstancias contenidas en ellos. Los mismos se ven apoyados con lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación; dentro de la cual ofrece como propia, la totalidad de la documental que anexó el actor. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 124 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público. En este caso, las autoridades enjuiciadas manifestaron que se debe sobreseer el proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 261, fracciones I, VI y VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a saber:

«**ARTÍCULO 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

- I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- VI.** Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y
- VII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.»

En cuanto a la primera causa, la autoridad dijo que se configura porque el acto impugnado fue legalmente emitido y notificado, por ello no lesiona el interés jurídico de la demandante.

Sobre dicho pronunciamiento, basta destacar que la autoridad se centra en la defensa de la legalidad del acto, cuestión que se refiere al fondo de la controversia y por ende, no es atendible como causa de improcedencia o de sobreseimiento.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia número P./J. 135/2001, que dicta:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del

negocio, debe desestimarse.¹”

Por otra parte, el interés jurídico que asiste a la justiciable se constituye desde el momento en que la resolución afectó la relación administrativa que sostenía con el municipio de León debido a su desempeño como policía.

Por ende, posee el suficiente interés jurídico para cuestionar la legalidad de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número 800/13-POL, pues conforme al artículo 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, y tendrán el carácter de parte actora, los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; tal y como ocurre en este caso al ser la actora, la persona a quien se dirigió la resolución en comento.

Adicionalmente, asiste interés jurídico a la demandante para impugnar la nulidad del acto combatido al ser la destinataria del mismo, lo anterior conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de este tribunal, publicado en el boletín de Criterios y Tesis aprobados por el Pleno 1987-1996, que obra en la página 46 bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERES JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera

¹ Tesis P./J. 135/2001, jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV de enero de 2002, página 5. Con registro número 187973.

evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento del sobreseimiento.”

Se atiende ahora, a la causa de improcedencia relativa a la inexistencia de la resolución combatida, misma que la autoridad refiere así porque asume que no existe una determinación ilegal, sino una apegada a Derecho.

En este punto, cabe destacar que la determinación de un acto como legal o no, corresponde a una declaración jurisdiccional derivada del estudio del fondo de la controversia planteada en el proceso, lo que en cualquier caso no significa que la resolución no exista, pues ello sólo puede derivarse de la ausencia de su comprobación objetiva conforme a las constancias que obren en el expediente, lo que no se sucede este caso.

Por lo tanto, de acuerdo con lo explicado en la Consideración Segunda de este fallo, resulta comprobada la emisión y existencia de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número **800/13-POL**, razón por la que no se actualiza la causa de improcedencia anunciada por la autoridad.

Finalmente, en cuanto al motivo que respaldan en el artículo 261, fracción VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (relativa a la improcedencia del proceso derivada alguna disposición legal); las autoridades refirieron que las pretensiones que reclama la actora no tienen sustento legal, además de que no le asiste derecho a su reclamo.

Como puede observarse, la causa de improcedencia en comento consiste en que exista un impedimento para abordar el estudio de la materia de controversia –en este caso, el cuestionamiento sobre la legalidad de la resolución combatida–, no así sobre las pretensiones accesorias, lo que de suyo representa un estudio adicional al de fondo.

Por lo anterior, se concluye que las manifestaciones formuladas por la parte demandada, no son eficaces para evidenciar fehacientemente la actualización de alguna de las causas de improcedencia contenidas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como tampoco algún supuesto de los previstos en el artículo 262 del mismo ordenamiento, que implique la determinación de sobreseimiento de la causa; en consecuencia, **NO SE SOBREESE EL PRESENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

CUARTO. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la impetrante en su escrito de demanda, ni los argumentos esgrimidos por las autoridades encausadas tendentes a controvertir la eficacia de aquéllos.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. El tercero de los conceptos de impugnación, quien resuelve lo considera fundado, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Manifiesta ----- que en el acto que impugna no hubo prueba suficientemente para cesarla de su cargo, dejándola con ello en un absoluto estado de indefensión, violándose entonces los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 45 C del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.

Los artículos 5 segundo párrafo 45, 45 A. 45 B., y 45 C. del 39, 49, fracción VI, 57 y 59 de Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; así como 96, 97, 98, 101 y 106 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establecen:

Del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato:

“Artículo 5. (...) El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 45. El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos del cuerpo de seguridad pública al procedimiento administrativo disciplinario y citarlo para la audiencia del mismo, deberá contener:

- I. El nombre del elemento del cuerpo de seguridad pública contra quien se instaure el procedimiento;
- II. Los hechos que se le imputan y la falta grave cometida;
- III. La fecha, lugar y hora que tendrá verificativo la audiencia;
- IV. El señalamiento del derecho que tiene el elemento del cuerpo de seguridad pública de asistir a la audiencia acompañado, para su defensa, de un abogado, y si no quiere o no puede nombrar defensor, se le designará de forma gratuita e institucional un abogado de oficio para que lo asista jurídicamente; asimismo se le hará el señalamiento del derecho que tiene para manifestar y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga, así como para ofrecer y presentar en el mismo acto las pruebas que estime

convenientes a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan;

V. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijados para la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas;

VI. El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio;

VII. El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el acto respectivo; así como la fecha y el lugar donde se emitió; y,

VIII. El número de expediente.

Artículo 45 A. La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que impuesto de su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

La notificación de la audiencia inicial del procedimiento sancionador deberá realizarse por lo menos 10 días hábiles, antes del señalado para la misma.

Artículo 45 B. Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, a excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se

prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

Artículo 45 C. Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas **deberán de anunciarse dentro de los cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia**, sin contar el señalado para la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

El Secretario Técnico hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el sujeto al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el Secretario Técnico o rinda dictamen por separado.

Artículo 46. En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Secretaría Técnica podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, solicitada por las partes siempre y cuando esté reconocida por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La práctica o ampliación de diligencias probatorias deberá notificarse personalmente al elemento operativo.

Artículo 47. Celebrada la audiencia y Desahogadas las pruebas aportadas se concederá a la defensa un término de tres días hábiles, para que presente alegatos.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico emitirá un dictamen, que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario y la sanción que proponga...”

Del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

“**Artículo 96.** Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad los citará a declarar.

Artículo 97. Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito.

Artículo 98. La autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad.

Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad

Artículo 101. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no sea posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 18 del presente Código.

La autoridad tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Artículo 106. En el acto del examen de un testigo, pueden los interesados atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hubieren planteado y obren en el expediente...”

En la especie, de las constancias que obran en el proceso contencioso administrativo, consistente en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce (fojas de la 14 a la 33 del sumario), se desprende que las declaraciones de José Luis Herrera García; Miguel Ángel Puente Ascencio; y José de Jesús Rodríguez Ortiz; no se desahogaron en la forma y términos que prevé, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; así como el Código Supletorio (Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato); esto es, no se señaló si los testigos eran servidores públicos, con la finalidad de que dicha declaración se realizaran por escrito. Posteriormente abierta la audiencia de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en específico la confesional y testimonial, no se asentó la forma en que los testigos se identificaron,

no obra la toma de protesta de los mismos de conducirse con verdad y la advertencias de las penas en que incurren cuando declaren con falsedad, así como el nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo de la parte actora y en qué grado; si tienen interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de algunas de las parte, etc., ni mucho menos el interrogatorio que la autoridad en ejercicio de sus funciones les hizo de manera verbal a los testigos, ni la oportunidad que le dio a _____, de hacer repreguntas.

Finalmente se observa que el desahogo de las testimoniales fue el día 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, esto es, mucho antes incluso de que se radicara por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, esto fue el 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece –foja 14 del sumario-.

Por lo tanto, sí las testimoniales fueron rendidos fuera de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, las declaraciones ahí contenidas, el Consejo demandado, no puede darle valor de testimonial, porque las pruebas no fueron rendidas en la audiencia, ni se dio oportunidad a la contraparte para repreguntar a los testigos o tacharlos en alguna forma.

Cabe destacar que para garantizar la adecuada defensa, de un servidor público, cuando se le instaura un procedimiento administrativo

disciplinario, se deben de cumplir de manera fehaciente los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento, en donde se establezca cual es la conducta por la que se da inicio al mismo y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Por lo tanto, de no respetarse alguno de estos requisitos, se dejar de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia se encuentra publicada en la página 133, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, materias común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

De la anterior jurisprudencia se infiere que en todo inicio de procedimiento administrativo, debe darle a conocer a los particulares las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que tomó en consideración para emitir su acto y los preceptos que la facultan para hacerlo, así como el desahogo del material probatorio, conforme a las reglas previstas en las disposiciones legales aplicables. Sólo mediante el cumplimiento de estas condiciones el servidor público, podrá defenderse adecuadamente durante la sustanciación del procedimiento disciplinario. Es así porque sólo conociendo esos fundamentos y motivos el gobernado -en este caso servidora pública- puede ofrecer pruebas para debatir esos motivos y fundamentos y, además, estará en posibilidad de alegar lo que a su interés estime pertinente.

Por lo tanto, sí en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, se valoraron de manera indebida las testimoniales, a cargo de José Luis Herrera García; Miguel Ángel Puente Ascencio; y José de Jesús Rodríguez Ortiz; se actualiza con ello lo establecido en el artículo 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En virtud de que se decretó la nulidad del acto impugnado, es innecesario que se analicen los conceptos de impugnación que se

hicieron valer en el escrito de inicial de demanda; pues ello a nada práctico conduciría, dado que por las causas expuestas, la resolución impugnada ha de quedar insubsistente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia número II.3o. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, visible a página 89, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

SEXTO. Respecto del pago de las prestaciones reclamadas, la parte actora solicito:

“...La reincorporación; indemnización constitucional y; prima de antigüedad -12 días cada año de servicio prestado; aguinaldo -40 días de sueldo-; vacaciones; prima vacacional; pago de los emolumentos dejados de percibir, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, se giren instrucciones necesarias al Secretario de Seguridad Pública con la finalidad de que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría del ramo, a través del cual pretendan informar que la baja o separación del cargo deriva de una conducta impropia, por no existir elementos para proceder a realizar anotación alguna...”

En primer término, **no se reconoce el derecho de la parte actora a continuar trabajando como integrante de la Policía Municipal de León, Guanajuato al que estuvo adscrito;** pues conforme al contenido del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 74 de la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública, los miembros de las instituciones policiales de los municipios cuando fuesen removidos de sus cargos, no procederá su reinstalación o reincorporación y, en su caso, el estado sólo estará obligado a pagar una indemnización, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que

los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²

En consecuencia, no es procedente la reincorporación de _____ como elemento de la policía municipal, de León, Guanajuato.

De los comprobantes de pago, que fueron presentados por la parte actora –foja 34 del sumario- y que fue corroborado por las demandadas –fojas 109 a la 119 autos-, se desprende que el último pago que percibió la hoy actora fue el neto por la cantidad de 6,295.72 (seis mil, doscientos noventa y cinco pesos, con setenta y dos centavos en moneda nacional), es necesario advertir los conceptos constantes que integraban el pago catorcenal de la actora.

En este caso, se advierten como tales los consistentes en: **a)** ayuda despensa, **b)** fondo de ahorro **c)** una ayuda para alimentación, **d)** apoyo hijos op. pol., **e)** sueldo **f)** despensa D., **g)** premio de asistencia; **h)** premio por puntualidad.

De esta manera, de acuerdo con el último recibo oficial de pago del periodo 19 diecinueve de septiembre al 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce³, se encuentra acreditado que la percepción catorcenal de la

² Jurisprudencia 2a./J. 103/2010; sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXII de julio de 2010, página 310. Con registro número 164225.

³ Consultable en la página 34 del sumario en estudio.

actora estaba integrada por los siguientes conceptos y cantidades a esa fecha:

- 1) Ayuda despensa: 321.72 (trescientos veintiún pesos con setenta y dos centavos en moneda nacional);
- 2) Fondo de ahorro: 150.00 (ciento cincuenta pesos en moneda nacional);
- 3) Una ayuda para alimentación: 214.38 (doscientos treinta y ocho pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional);
- 4) Apoyo hijos OP. POI: 250.00 (doscientos cincuenta pesos en moneda nacional);
- 5) Sueldo: 4,097.78 (cuatro mil, noventa y siete pesos con setenta y ocho centavos en moneda nacional);
- 6) Despensa D.: 321.78 (trescientos veintiún pesos con setenta y ocho centavos en moneda nacional);
- 7) Premio de asistencia: 470.03 (cuatrocientos setenta pesos con tres centavos en moneda nacional); y
- 8) Premio Puntualidad: 470.03 (cuatrocientos setenta pesos con tres centavos en moneda nacional).

Por lo tanto, la percepción catorcenal que se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho el demandante, será la de 6,295.72 (seis mil, doscientos noventa y cinco pesos, con setenta y dos centavos en moneda nacional), cuya remuneración diaria será la de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, con sesenta y nueve centavos).

A) Indemnización

El párrafo segundo del artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que en su caso deba cubrirse, cabe resaltar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prevé en su artículo 50 que los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las instituciones policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, así como también establece un monto de indemnización de tres meses (noventa días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización.

En este caso, se desprende que el último **sueldo catorcenal total** que se encuentra acreditado en el proceso a favor de la actora era de 6,295.72 (seis mil, doscientos noventa y cinco pesos, con setenta y dos centavos en moneda nacional), cuya remuneración diaria será la de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, con sesenta y nueve centavos); es decir, un salario diario superior al mínimo diario vigente en nuestra entidad federativa (perteneciente al área "B"), que a la fecha de emisión de esta sentencia es de 66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos en moneda nacional), que multiplicado por tres conforme al artículo 50 de la ley de seguridad pública en comento, equivale a 199.35 (ciento noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos en moneda nacional), por lo que la percepción diaria

acreditada en esta causa excede el límite impuesto en la norma en cuestión.

Sin embargo, procede desaplicar la regla establecida en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto a la limitación salarial impuesta sobre el cálculo de la indemnización en comento, lo anterior con apego a la tesis número XVI.1o.A.T.10 K (10a.), de rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIAICAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).»⁴; así como en el criterio adoptado en este órgano jurisdiccional bajo el título: «ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DESAPLICACIÓN DEL.».

De esta forma, la cantidad en que debe basarse el monto que corresponde a la indemnización no se restringe en términos del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública en cita, por lo que la cantidad que ha de considerarse para efecto de cálculo de indemnización corresponde al total de la percepción catorcenal acreditada en esta causa.

⁴ Tesis XVI.1o.A.T.10 K (10a.); sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII de septiembre de 2012, Tomo 3, página 1978. Con registro número 2001769.

Por lo tanto, la cantidad que ha de cubrirse a la demandante por concepto de **indemnización** por tres meses de salario (noventa días) 90x449.69 corresponde a la suma de **40,473 (cuarenta mil, cuatrocientos setenta y tres pesos en moneda nacional); menos las deducciones fiscales a que haya lugar.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se condena** al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, a que entregue a la actora la cantidad de **40,473 (cuarenta mil, cuatrocientos setenta y tres pesos en moneda nacional);** por concepto de **indemnización constitucional**, lo anterior menos las **deducciones fiscales a que hubiere lugar.**

B) Pago de las "demás prestaciones" a que tenga derecho los miembros de las corporaciones de tránsito o policiales.

“prima de antigüedad -12 días cada año de servicio prestado; aguinaldo -40 días de sueldo-; vacaciones; prima vacacional; pago de los emolumentos dejados de percibir...”

a) Prima de antigüedad.

No es procedente el pago de e **prima de antigüedad** en los términos solicitados por el actor, toda vez que esta prestación no está contemplada formalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Al respecto, es de resaltarse que el mismo precepto constitucional establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. En consonancia, el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado (Guanajuato).

Pues bien, dentro del catálogo de prestaciones contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se encuentra que la prima de antigüedad es una prestación diseñada exclusivamente para los trabajadores de base que se coloquen dentro de los supuestos contemplados en la fracción II de su artículo 63. Es decir, no es una prestación de la que gocen la totalidad de los trabajadores, razón por la que no puede considerarse como prestación mínima general.

En este contexto, no se encuentra disposición legal que demuestre la existencia de un régimen complementario específico que establezca como prestación mínima la prima de antigüedad para los oficiales de seguridad pública.

La anterior determinación encuentra respaldo en la tesis II.1o.C.T.37 L, que es del tenor literal siguiente:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores

al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio.⁵”

De igual manera cobra aplicación la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), que indica:

”SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones

⁵ Sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV de diciembre de 1996, página 438. Con registro 199954.

policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.⁶

De esta manera, se concluye que no es procedente **el reconocimiento del derecho consistente en el pago de prima de antigüedad** como parte de las prestaciones mínimas garantizadas a los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

b) Salarios dejados de percibir.

En relación al pago de los emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su remoción y hasta que se cumpla con la resolución.

El artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, segundo párrafo establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que sean separados de su cargo de forma injustificada, no tienen derecho a reclamar salarios caídos y sólo tienen derecho a las prestaciones que les corresponde al momento de la terminación del servicio y que permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo; sin que estas prestaciones se enumeren. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en torno al tema al aprobar la jurisprudencia por contradicción lo siguiente⁷:

⁶ Tesis: 2a. XLVI/2013 (10a.); sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 990. Con registro número 2003764.

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 10a. Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, p. 635.

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos

de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado”.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011”.

Aunado a lo anterior, es imperativo reconocer la aplicación suprema del derecho humano de igualdad, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. Dichos derechos resultan de obligatoria tutela por este juzgador, ya que no debe imponerse un trato diferenciado entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los miembros de las instituciones policiales federales, estatales y municipales, en cuanto a que a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto resarcitorio de daños y perjuicios (remuneración ordinaria diaria) y a los segundos no.

En este sentido, el parámetro mínimo internacional sobre el tema es que cualquier persona que preste un servicio -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas y recibir como contraprestación una remuneración que permita a ellos y sus familiares gozar de un estándar de vida digno.

Así, la oportunidad de brindar protección al derecho humano referido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de integrante de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal, radica en asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, siendo tal, el mandato supremo contenido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; protección que encuentra fundamento, además, en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto legal se traduce en lo más benéfico para el particular.

Para mayor abundamiento, se citan los preceptos jurídicos que contienen el derecho humano cuya tutela se persigue en este apartado, a saber, 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dictan:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por otra parte, resultan aplicables al ejercicio de la tutela de tales derechos, las tesis que a continuación se citan:

“CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."⁸

En su lugar y atento a la nueva tendencia hacia la impartición de justicia en nuestro país, el poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas tesis jurisprudenciales de la forma siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia

⁸ Tesis Aislada (Constitucional) 2000008, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. I/2011 (10ª), pág. 549.

de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.⁹

En este tenor, quien juzga estima que para el caso nos ocupa debe realizarse una interpretación conforme en sentido amplio en relación con la expresión “y demás prestaciones” contenida en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reconocen que deben de existir garantías mínimas de prestaciones.

“**Artículo 45.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁹ Tesis Aislada (Constitucional) 160480, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXX/2011 (9ª), pág. 557.

Vista la fundamentación que precede, y en virtud del beneficio que representa, esta Primera Sala determina que ha lugar a reconocer a la actora el derecho al pago de:

Las remuneraciones que dejó de percibir, con motivo de la separación injustificada de su cargo, desde el 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que tuvo conocimiento de su destitución a razón de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, con sesenta y nueve centavos en moneda nacional) diarios y hasta que se cumpla **con presente resolución**.

c) Aguinaldo -40 días de sueldo-;

La parte actora solicitó el pago de **40 días** de sueldo como parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año, del comprobante de pago, que ofreció la demandada y que obran en autos a foja 118 se observa que a _____ en el periodo de 29 veintinueve de noviembre al 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, le pagaron la cantidad de 14,273.81 (catorce mil, doscientos setenta y tres pesos, con ochenta y un centavos), por concepto de aguinaldo.

Los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 51 párrafo primero de la otrora vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 41 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado y de los Municipios de Guanajuato que dictan:

“Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. El Estado y los municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

ARTÍCULO 41. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, veinte días de salario, que será cubierto en la primera quincena del mes de diciembre.”

Con las constancias antes mencionadas, se desprende que las autoridades demandadas, cubrieron el aguinaldo del año 2013 dos mil trece, por lo anterior solo es procedente el pago de la parte proporcional correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

Se concluye lo anterior con fundamento en la tutela al trato igualitario que prevén los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

con relación al artículo 123, apartado A, fracción XII y apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la mencionada Constitución.

Esta determinación obedece al equilibrio racional que debe prevalecer entre los derechos de los trabajadores comprendidos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su apartado A, pues en este caso se tutela precisamente que las personas que desempeñen una labor –con independencia del sector en que hayan quedado constitucionalmente registrados– gocen del mismo trato unos y otros.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien juzga determina **reconocer el derecho** de la actora, **a recibir el pago de la parte proporcional del aguinaldo del 2014 dos mil catorce -248 doscientos cuarenta y ocho días trabajados-**.

Para la cuantificación se tomará como base la percepción salarial diaria acreditada por el actor por el monto de **449.69** (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, con sesenta y nueve centavos en moneda nacional); **$40/365=0.10 \times 248=24.8 \times 449.69=11,153$** (once mil, ciento cincuenta y tres pesos en moneda nacional), **menos las deducciones fiscales a que haya lugar.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se condena** al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, a que

entregue a la actora la cantidad de **11,153 (once mil, ciento cincuenta y tres pesos en moneda nacional)**, parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2014 dos mil catorce, menos las deducciones fiscales a que haya lugar.

d) **Vacaciones -20 días anuales, dos periodos; y prima vacacional.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se reconoce el derecho de la justiciable a recibir el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales del último año de labores.**

La parte proporcional que corresponde a quien demanda por concepto de vacaciones es la cantidad que resulte de $20/365=0.05 \times 248=12.4 \times 449.69=5576$ **(cinco mil, quinientos setenta y seis pesos en moneda nacional)**, menos las deducciones legales correspondientes.

En relación al pago de **prima vacacional** a razón del **30%** sobre salarios que correspondientes al periodo de vacaciones de acuerdo con el artículo 27, segundo párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los municipios de Guanajuato, esto es, la cantidad de **1673 (mil, seiscientos setenta y tres pesos en moneda nacional)**, menos la deducciones legales que sean procedentes.

Otro punto importante a tratar, es que en el momento de prestar la demanda -21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce-, la parte actora se encontraba en estado de gravidez, y de las copias de servicios de estudios radiagnóstico emitidas por el Instituto del Seguro Social, realizadas por el Doctor Roberto Reyes Valencia –fojas 40 y 41- se infiere que la parte actora a la fecha esta próxima al parto.

En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de salvaguardar los derechos de la justiciable, desde la presentación de la demanda se le otorgó por esta Primera Sala un trato especial, dado el estado en que se encuentra, en virtud ello le fue concedida la suspensión definitiva mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, esto es, que el Ayuntamiento de León, Guanajuato, continuara aportando las cuotas obrero-patronales de _____ ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la propósito de que siguiera recibiendo los beneficios derivados de sus derechos de asistencia y seguridad social.

Por lo tanto, no obstante la conclusión del proceso contencioso como lo prevé el acuerdo del H. Consejo Técnico No. 196 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2005 dos mil cinco, la parte actora tiene derecho a recibir atención médica durante el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia, así como gozar de todas las prestaciones que en la especie se prevén en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, para el caso de maternidad.

Finalmente, en virtud de que se decretó la nulidad total del acto impugnado, se condena al Consejo demandada que se abstenga de

enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría del ramo, a través del cual pretenda informar que la baja o separación del cargo deriva de una conducta impropia.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, esto es, el pago de:

1. **40,473 (cuarenta mil, cuatrocientos setenta y tres pesos en moneda nacional);** por concepto de indemnización, menos las deducciones fiscales a que haya lugar.
2. **11,153 (once mil, ciento cincuenta y tres pesos en moneda nacional), parte proporcional del aguinaldo,** menos deducciones legales;
3. **5,576 (cinco mil, quinientos setenta y seis pesos en moneda nacional),** parte proporcional de las vacaciones; **1673 (mil, seiscientos setenta y tres pesos en moneda nacional),** por concepto de prima vacacional por el último año de labores, menos las deducciones legales.

En suma, se reconoce el derecho de _____ a que las autoridades demandadas haga las gestiones necesarias para que se le entregue la cantidad de **58,875 (cincuenta y ocho mil, ochocientos setenta y cinco pesos en moneda nacional);** más los **salarios dejados de percibir desde el desde el 02 dos de octubre**

de 2014 dos mil catorce, fecha en que tuvo conocimiento de su destitución a razón de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, con sesenta y nueve centavos en moneda nacional) diarios y hasta que se cumpla con presente resolución, lo anterior sin perjuicio de las deducciones fiscales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 46, 78, 79, 117, 121, 249, 251, 256, 261, 262, 267, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato y demás relativos y aplicables del Código que rige a este Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo.

SEGUNDO. No se sobresee el proceso contencioso en estudio, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando tercero de esta resolución

TERCERO. Se decreta la nulidad total del acto impugnado, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. No fue procedente reconocer el derecho de la actora a su reincorporación.

Se reconoce el derecho a los pagos solicitados, en la forma y términos precisados en el considerando sexto de la presente.

QUINTO. Notifíquese a las partes, de manera personal a la justiciable y a las autoridades mediante oficio.

SEXTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así, lo resolvió y firma el Doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente asistido de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Mariana Martínez Piña, quien da fe.